



VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **431/2024**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de demanda. Por escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas,

***** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** por conducto de su representante legal ***** **, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades responsables que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión y trámite. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de referencia correspondió a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, la cual se registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente **431/2024**; se admitió a trámite mediante proveído de uno de marzo de dos mil veinticuatro; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que corresponde a la Representación Social de la Federación; y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO



3 578 173 660131

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción VI y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una norma que tiene como ámbito de aplicación un municipio del Estado de Zacatecas, en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por la moral quejosa *****

***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** , que se desprenden de la demanda de amparo, mismos que consisten en:

A la ¹**Legislatura**, al ²**Gobernador** y a la ³**Secretaría General de Gobierno**, todos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones:

- 1). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación, en el ámbito de sus respectivas competencias legales, del artículo **90** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio Fiscal 2023 y 2024.**



Mientras que del ³Presidente Municipal, ⁴Ayuntamiento y ⁵Tesorero Municipal, todos de Guadalupe, Zacatecas, así como de la ⁶Comisión Federal de Electricidad:

b) El cobro del Servicio Público de Alumbrado, contemplado en el artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 y 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,

TERCERO. Inexistencia de actos. Las autoridades responsables **Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos de Guadalupe, Zacatecas**, al rendir sus informes justificados, de manera categórica negaron la existencia de los actos reclamados.

En ese contexto, al no haberse demostrado la existencia de los actos reclamados respecto a las mencionadas responsables, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de derechos, con apoyo en la fracción IV del artículo 63, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

... IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;”.

Al respecto es aplicable la tesis del contenido siguiente:

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa”.¹

¹ Tesis número 36/98 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, del siguiente contenido.



De la misma manera sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio Fiscal 2023 y 2024, en específico el artículo 57, atribuidos a la **Secretaría General de Gobierno, Congreso y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas**, toda vez que así lo reconocieron al rendir sus informes justificados.

Además, la existencia de las disposiciones legales combatidas se acreditan en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 191452, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, registro 209107, de rubro y texto siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.*

Por otra parte, el acto reclamado de recaudación del pago del derecho de alumbrado público, atribuido al **Secretario de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, debe tenerse cierto, pues con independencia que lo negara, a dicha autoridad corresponde la recaudación del referido derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracción VII, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés y 90, fracción VII, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro que disponen:

“Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2023.



Artículo 90 En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2023, las siguientes disposiciones: (...)

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la **Tesorería Municipal**, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última; (...).”

“Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 90 En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2024, las siguientes disposiciones: (...)

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la **Tesorería Municipal**, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última; (...).”

De ahí que, ante la existencia del acto reclamado de la recaudación del derecho de alumbrado público, es que deviene improcedente la causa de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto que señala el Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis aislada XXVII.3o.12 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito² que dice:

“ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. En términos del artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado

² Publicada en la página 2321, con registro 2008600, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



de Quintana Roo, la recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en ésta, son competencia del Ayuntamiento, quien ejerce dichas facultades a través de la Tesorería Municipal. Por su parte, el artículo 113 de la ley referida prevé que la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio indicado es objeto del cobro del derecho relativo por el Ayuntamiento, quien está facultado para acordar con la Comisión Federal de Electricidad su recaudación y el entero en forma mensual o bimestral. En estas condiciones, corresponden al Ayuntamiento y a su tesorero la recaudación y administración del derecho de alumbrado público en las formas siguientes: a) directamente la Tesorería Municipal está facultada para realizar el cobro de la contribución, en el supuesto de propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad y cuenten con el servicio de alumbrado público; y, b) indirectamente, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, quien a través de un convenio de colaboración actúa como sustituto del acreedor principal, mediante su cobro en cada recibo de servicio de energía eléctrica que se expida a los usuarios, sin que esta última hipótesis dé lugar a que se considere que el Ayuntamiento y su tesorero no realizan el cobro de ese derecho, pues formalmente ambos ostentan las calidades de acreedor y administrador y, por tanto, tienen la facultad originaria de realizar el cobro material, la cual, por disposición legal, la delegan a un tercero mediante un acuerdo de colaboración. En ese orden, el Ayuntamiento y el tesorero mencionados son autoridades responsables en el juicio de amparo promovido contra el cobro del derecho de alumbrado público establecido en el artículo 113 de la ley citada”.

QUINTO. Improcedencia del juicio. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías³”.

APARTADO A).

³ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1985, Parte VIII, Página: 262, Tesis: 158.



Hipótesis no actualizada (Extemporaneidad de la demanda).

Las autoridades responsables **Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario de la Tesorería y Finanzas, todas de Guadalupe, Zacatecas**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues la demanda de amparo, se presentó de manera extemporánea, pues si bien realizó el pago del derecho el doce de febrero de dos mil veinticuatro, no informó la fecha en que tuvo conocimiento del mencionado cobro o aviso de pago.

En efecto, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo prevé:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso...”.

El precepto transcrito establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, conforme a dos supuestos:

I. El primero se actualiza cuando por su sola entrada en vigor una norma general causa un perjuicio;

II. El segundo, cuando la afectación se ocasiona con motivo del primer acto de aplicación de la norma reclamada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.



No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso...”

De lo anterior destaca que para reclamar una norma general a través del juicio de amparo con motivo de un acto de aplicación, éste debe ser el primero que afecte la esfera jurídica del quejoso, a fin de que no se entienda consentido.

Así, el juicio de amparo podrá promoverse a partir de que se actualice el primer acto de aplicación de la norma controvertida.

Por tanto, si no se trata del primer acto de aplicación, la norma no podrá reclamarse destacadamente con motivo de su concreción en perjuicio del quejoso, pues se encuentra consentida.

No obstante, dicha causal es aplicable solamente a la ley, no a los actos de aplicación, porque cuando se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo promovido contra los actos de aplicación posteriores al primero es posible determinar la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma general respectiva.

De manera que, en ese supuesto, no se trata de un amparo contra normas generales, sino que lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es sustento de lo considerado, por analogía, la jurisprudencia P./J. 8/2006⁴ del Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página: 9



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación".

En suma, tratándose de amparo contra leyes con motivo de su aplicación, el juicio de derechos resulta improcedente si no se combaten éstas con motivo del primer acto en que se actualizaron las hipótesis normativas combatidas, incluso, respecto de normas generales declaradas inconstitucionales mediante jurisprudencia, ya que la suplencia de la queja que procede en ese supuesto no puede soslayar las cuestiones de procedencia, por lo que, en su caso, tal facultad únicamente incide en relación con la constitucionalidad del acto de aplicación.

En esa línea, el primer acto de aplicación de una norma general es aquel en el que por primera vez se actualizaron las hipótesis normativas reguladas en dicho precepto en perjuicio del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXX/2002⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. Para determinar si se está en

⁵ Visible en la página cuatrocientos cuarenta y cinco, del Tomo XVI de julio del 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso”.

En específico, el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen en tres supuestos:

I. En la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado.

II. En la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal (el pago del tributo).

III. En la actuación de un particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

Al respecto sirve de apoyo la tesis jurisprudencial P./J. 67/97⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:

⁶ Visible en la página 84 del Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



"LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN. Cuando del estudio del orden jurídico establecido deriva que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por el gobernado, porque de lo contrario se le impondrán sanciones o se tomarán en su contra medidas que le causen molestias, debe considerarse que el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el plazo de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de aplicación emanado de autoridad, ya que para efectos de la procedencia del juicio de garantías, el perjuicio a la esfera jurídica del gobernado podrá surgir, tanto del acto estatal que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, como de aquel acto por medio del cual él mismo se coloca en ellas, para evitar los efectos coercitivos correspondientes."

Luego, tratándose de normas generales en materia tributaria, debe tenerse como primer acto de aplicación de éstas, el pago realizado por los contribuyentes en acatamiento de la obligación fiscal establecida en la ley.

Conforme lo antes expuesto, se concluye que la causal de improcedencia es infundada.

Lo anterior, porque el acto de aplicación del artículo reclamado, tuvo verificativo el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, en que la quejosa cubrió el pago de energía eléctrica, que contiene el concepto de Derecho de Alumbrado Público, reflejado en el recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad con el número de servicio ***** pago que se justificó con la impresión del historial de pagos de dicho número de servicio (foja 11 de autos).

Luego, al presentar la demanda de amparo en la oficina de correspondencia de los Juzgados de Distrito en el estado con sede en esta ciudad, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; es inconcuso que se encuentra dentro de los quince días dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues dicho término corrió del trece de febrero al cuatro de



marzo del año en curso, siendo inhábiles los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, dos y tres de marzo, todos de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, así como los días uno y cinco de febrero por ser inhábiles.

Por tanto, al presentar la demanda el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es inconcuso que la misma se encuentra presentada de manera oportuna.

APARTADO B)

Hipótesis no actualizada (Falta de interés jurídico).

Por otro lado, las citadas autoridades responsables del ***** ** ***** ***** , refieren que los pagos mencionados con anterioridad al cobro del periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, pagado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, solo puede ser impugnado a través del presente amparo y solo aplicar para cobros generados a partir de esa fecha; ante ello, el juicio de amparo debe ser sobreseído por falta de interés jurídico, pues el cobro corresponde en su mayoría a un periodo en donde aún no existían las disposiciones reclamadas.

Los argumentos expuestos son infundados.

En efecto, del relato de antecedentes de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa informó que el doce de febrero de dos mil veinticuatro, fue pagado el primer recibo de consumo de energía eléctrica del ejercicio fiscal 2024, en el que se cobra el Derecho de Alumbrado Público, respecto del número de servicio 122 150 757 655.

Situación que causó perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Conforme a lo antes expuesto, se logra evidenciar que en forma contraria a lo afirmado por las autoridades responsable, la parte quejosa sí resintió una afectación a su esfera jurídica, pues tuvo que realizar un pago por el



3 578 173 66013 1

concepto de Derecho de Alumbrado Público, por la suma de

***** * ** * ***** * ** *

APARTADO C).

Hipótesis actualizada (Fracción XXIII en relación con el 5°, fracción II, de la Ley de Amparo)

El apoderado legal de la **Comisión Federal de Electricidad**, al rendir su informe justificado, aduce que el presente juicio es improcedente por cuanto a su representada se refiere, puesto que en el presente caso no es autoridad para efectos del amparo en relación con los actos que se le reclaman.

Dicho motivo de improcedencia es **fundado**, como se expondrá a continuación.

Ciertamente, dado que los actos que se reclaman de la Comisión Federal de Electricidad consisten en la determinación, liquidación y cobro del Derecho de Alumbrado Público, por lo que hace a la ley de ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el invocado artículo 61, fracción XXIII en relación a los artículos 1°, fracción I, y 5°, fracción II de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

(...)

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:



(...)

II. La autoridad responsable, teniendo el carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”.

Ahora bien, cabe señalar que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda clase de controversias que se suscitan por actos de autoridad que vulneren derechos humanos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la naturaleza de los actos que se reclaman, no es de aquellos que le den carácter de autoridad a la **Comisión Federal de Electricidad**.

En efecto, la **Comisión Federal de Electricidad** no es autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que, a pesar de que la Ley de Amparo prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, dicha empresa productiva estatal únicamente da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, lo que no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, puesto que la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, indica qué órgano del Municipio es el encargado de cobrar el citado derecho de alumbrado público.

Los artículos 1 y 7 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2023 y 2024, disponen que dicho municipio, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados,



ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la de Ingresos de la propia municipalidad y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios; asimismo, que el órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal.

Aunado a que conforme al numeral 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, el Derecho de Alumbrado Público será recaudado a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, dado que el municipio puede celebrar convenio con el citado organismo.

De lo anterior se colige que el único órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal, la que forma parte del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; por ende, la Comisión Federal de Electricidad no realiza las funciones de determinación, liquidación y cobro del Derecho de Alumbrado Público del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, 2a./J. 71/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior



integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales.”

En virtud de lo anterior, ante la actualización de la causal de improcedencia analizada, lo que procede es **sobreseer** en el presente asunto respecto de la Comisión Federal de Electricidad, en términos del numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo. No obstante a ello que, queda sujeta esa autoridad al cumplimiento que se dicte de esta sentencia.

APARTADO D).

Artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo (hipótesis actualizada).

En el particular, la autoridad responsable **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas** expone que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo⁷, atento a que no se reclaman vicios propios en su actuación.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.



Es **fundada**.

Lo anterior se estima así, puesto que en la demanda de derechos, la parte quejosa en esencia reclama de la autoridad responsable **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas**, la orden de publicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Además, refiere la autoridad que únicamente participó en el refrendo de la Ley reclamada.

De lo destacado se sigue que la autoridad mencionada fue señalada como parte de la litis constitucional en virtud del refrendo y publicación de la norma general reclamada.

No obstante, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que en relación a los actos supracitados, a dicha autoridad no se le atribuye vicios propios en su actuación, pues la parte quejosa plasma como argumento esencial de su inconformidad que el decreto que contiene la contribución reclamada es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Luego, al no combatirse vicios propios de su actuar, se concluye que a las autoridades en comento no les corresponde el carácter de responsables, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;



Bajo ese contexto, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio en lo concerniente al acto reclamado al **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas**, en los términos apuntados.

Al no existir diversa causa de improcedencia que hagan valer las partes, procede al análisis de los conceptos de violación aducidos y visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad, dado que lo relevante es que se realice el análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan expresado.

SEXTO. Análisis de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que se procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos



integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte solicitante del amparo, en su concepto de violación tercero, sustancialmente argumenta que el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, contraviene lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Federal, ya que invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación, pues le imponen un gravamen que aun cuando se le denomina derecho, en realidad es una contribución que se calcula con base en el consumo de energía eléctrica.

Es fundado el argumento sintetizado.

El artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución,



ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna⁸, establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución

⁸ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(...)
5o. Especiales sobre: (...) Energía eléctrica (...)



Federal⁹, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

⁹ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

b) Alumbrado público.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".



En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P 6, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134, registro digital: 206077, de rubro y texto:

“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre



lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

Bajo ese marco normativo, el artículo 90 de la Ley Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, que establece como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, es inconstitucional porque invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que dicha porción normativa instituye:

“Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 90 En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2023, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2023, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2022 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2021. La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;



VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. **El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;**

VIII. **En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 12% a la compra de energía. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.**

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.”

“Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 90 En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2024, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;



III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2022 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2022. La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 12% a la compra de energía. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección,



conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.”

Bajo ese marco normativo, el artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 y 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que establece que como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, **es inconstitucional** porque invade la esfera de atribuciones de la Federación, pues las fracciones VII y VIII, señalan que los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica - como es el caso- podrán realizar el pago de la contribución en el aviso recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del consumo de energía eléctrica, lo que en sí mismo no es inconstitucional.

Sin embargo, prevé que para el caso de que el obligado opte por esa opción de pago, el derecho lo pagará conforme a una cuota que no excederá del doce por ciento (12%) a la compra de energía eléctrica, rubro que no se relacionan con el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, sino más bien se relaciona con el consumo de energía eléctrica del obligado.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio.



Lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al uso para el que compre energía eléctrica y la cantidad que consuma, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado.

De manera que para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta.

Así, a mayor consumo de energía eléctrica, mayor cuota debe pagarse por concepto de alumbrado público, por lo que el consumo de electricidad no resulta proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho uso no incide en el costo del servicio público brindado.

Por tanto, la contribución regulada en el artículo 90 en su fracción VII de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

La anterior determinación de inconstitucionalidad comprende el acto de aplicación del derecho de alumbrado público realizado en perjuicio de la quejosa a través del aviso-recibo por el servicio de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a nombre de la moral quejosa *****



***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** , con domicilio en ***** ***** ,

en relación al número de servicio *** ** ** ** , sólo en lo que comprende al último día del mes de diciembre de dos mil veintitrés y el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el argumento vertido por la quejosa, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. Por lo tanto, a fin de restituir a la quejosa ***** ***** *****

***** ***** ** ***** ***** , en el

goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, el artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 y 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

b) Se abstengan de exigir al quejoso, directamente y/o por conducto de la **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, el pago del derecho por servicio de alumbrado público en términos de la fracción VIII del precepto citado, durante la vigencia de la multicitada ley tildada de inconstitucional.

Por tanto, sobre este punto, **se vincula a la Comisión Federal de Electricidad al cumplimiento de este fallo protector**, por lo que deberá informar su cumplimiento, en el tiempo legal establecido, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 578 173 66013 1

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro del derecho de alumbrado público con base en el monto que asciende la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público.

c) Se **reintegre** a la parte quejosa el importe del pago que al efecto haya realizado con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al último día del mes de diciembre de dos mil veintitrés y el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, respecto del número de servicio ***** ****, con su respectiva actualización e intereses generados¹⁰, así como los que en forma subsecuente hubiere efectuado, siempre y cuando acredite haberlos hecho.

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁰ De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

“Artículo 83

[...]

Quando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Quando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos”.



“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”¹¹

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada”.¹²

En el entendido, que la concesión del amparo no exime a la quejosa de seguir efectuando oportunamente el pago, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho de Alumbrado Público, materia de análisis en esta instancia constitucional.

De igual forma, sin que haya lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia a las autoridades que participaron en el proceso legislativo, pues la concesión

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro 192846.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592.

En Zacatecas, Zacatecas a trece de mayo de dos mil veinticuatro, Jorge Martín Zamora González, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, **certifico:** en la sentencia que antecede se marcó la información considerada legalmente como reservada o confidencial en términos de los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del citado Consejo, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, del Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos, generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública